



SCM-RAP-116/2025



TEMÁTICA

Fiscalización de gastos de campaña para la elección de personas juzgadas



PARTES

Benjamín Armando Avilés Plazola, candidato a magistrado penal en la CDMX



ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo INE/ CG961/ 2025** (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución en la que se impuso al recurrente una sanción económica por: i) presentación extemporánea de formato de actividades vulnerables; y, ii) por la omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC), dando un total de \$1,923.38
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el nueve de agosto el recurrente presentó recurso de apelación.



ANÁLISIS

Tiene la razón el actor, porque la sanción fue excesiva y desproporcionada, ya que sí presentó la documentación y bajo determinadas circunstancias se puede considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, por lo que se debió imponer como sanción una amonestación pública.



DECISIÓN

Se **modifica** la resolución impugnada para que se imponga al recurrente una **amonestación pública**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-116/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **modificar la sanción impuesta a Benjamín Armando Avilés Plazola** en la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**², para los efectos precisados en esta ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
b. ¿Qué alega el recurrente?	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	7
d. Justificación	8
e. Efectos	20
f. Conclusión	20
V. RESUELVE	21

GLOSARIO

**Actor, apelante/
recurrente:** Benjamín Armando Avilés Plazola.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² Resolución INE/CG961/2025.

Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales ³ .
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.
Resolución o acto impugnado:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Unidad de Medida y Actualización.
UMA	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
UTF:	

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

³ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



3. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-116/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos conducentes.

4. Retorno. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre siguiente, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial en la Ciudad de México⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la parte apelante, la

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo de Sala SUP-RAP-645/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto⁶ y la demanda fue presentada el nueve de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a persona juzgadora en la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la parte recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁷.

⁶ Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una sanción consistente en multa, por un monto total de diecisiete Unidades de Medida y Actualización (UMA) equivalentes a **\$1,923.38** (mil novecientos veintitrés pesos con treinta y ocho centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-BAAP-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	02-CM-MTD-BAAP-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	\$69,890.00	2%	\$1,357.68
Total					\$1,923.38

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. ¿Qué alega el recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Agravios vertidos contra la notificación de dos oficios de errores y omisiones**
 - La autoridad responsable en forma indebida le giró dos oficios de errores y omisiones, lo que afecta la certeza jurídica y el debido

proceso, ya que dicho oficio debe ser un acto único, completo y claro, al ser un acto de carácter formal y definitivo.

- No se valoró el escrito de contestación que presentó como respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que ni en el dictamen ni en la resolución impugnada hay un solo pronunciamiento de lo que presentó para solventar las observaciones, no existiendo respuesta sobre la notificación de dos oficios de errores y omisiones (además solicita se dé vista al órgano de control para que determine responsabilidades de UTF y demás funcionarios).

2. Agravios vertidos contra la conclusión 02-CM-MTD-BAAP-C1 (presentación extemporánea de formato de actividades vulnerables)

- La sanción económica de cinco UMAS impuesta en esta conclusión es excesiva, desproporcionada e innecesaria al ser una falta formal que fue subsanada de forma voluntaria y oportuna en el MEFIC, lo que demuestra su disposición para colaborar en la tarea fiscalizadora, además de que no hubo dolo en la omisión en que incurrió y se trató de un formato declarado en “ceros”.
- La autoridad responsable no fundó ni motivó por qué descartó una amonestación pública y aplicó una *tasa fija* sin realizar el ejercicio de individualización que exige la norma, por lo que solicita que en todo caso se señale que amerita una amonestación o ser revocada.
- El Dictamen es contradictorio en el estudio de esta conclusión, porque señala por una parte que la observación fue atendida pero como fue presentada en forma extemporánea, no quedó atendida, por lo que la autoridad responsable confundió la falta original (la omisión) con el acto de subsanarla.
- La autoridad responsable fue omisa en valorar que no se ubica en los supuestos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley Antilavado), y castigó el incumplimiento de un plazo sin tomar en cuenta que dicho incumplimiento era intrascendente para los fines de la fiscalización, además de que bajo protesta de decir verdad precisó que no llevó a cabo ningún tipo de actividades ilícitas.
- Se le sanciona por una conducta por la cual no fue notificado ni tuvo la oportunidad de defensa; se le notificó una omisión por no haber presentado el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, lo cual atendió en la respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que quedó plenamente atendido, sancionándole después por la presentación extemporánea.



3. Agravios vertidos contra la conclusión 02-CM-MTD-BAAP-C2 (Omisión de reportar operaciones en tiempo real)

- La falta fue calificada en forma incorrecta como grave ordinaria, pero no se analizó el contexto y se dio un trato inequitativo, ya que manifestó que la campaña se desarrolló bajo condiciones de alta demanda, con jornada extenuantes que no posibilitaban atender en tiempo real las cargas impuestas por el MEFIC.
- La carga de registrar operaciones en un plazo estricto de tres días sin considerar la realidad operativa de las candidaturas judiciales impuso una carga desproporcionada que en la práctica fue de imposible cumplimiento, además de que no existió dolo ni intencionalidad, por lo que la falta no debió ser calificada como *culposa* y la *gravedad* se debe reservar para las conductas que revelan un claro desapego de la norma, ya que la transparencia y la certeza fueron garantizadas.
- Se aplicó en forma rígida y literal el artículo 21 de los Lineamientos sin ponderar las circunstancias del caso ni los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Agravios contra la imposición de la sanción

- Las sanciones se impusieron en forma indebida y son el resultado de un ejercicio deficiente y superficial de individualización que no se apega al estándar de valoración que la normativa electoral impone a la autoridad fiscalizadora, ya que la autoridad califica las faltas sin analizar realmente la afectación al bien jurídico tutelado y equipara retraso con ocultamiento, lo que magnifica la gravedad de la responsabilidad.
- Se dejó de valorar además, de que no actuó con dolo y tampoco se valoraron las circunstancias de modo ni lugar, que era un proceso inédito, que no hubo reincidencia y que no se causó un daño, sin apegarse al artículo 338 de Reglamento de Fiscalización.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Los planteamientos del recurrente son en su conjunto, **esencialmente fundados**, pues en efecto, la autoridad responsable no valoró el oficio de respuesta dado a las observaciones formuladas ni tomó en cuenta las

circunstancias del caso al momento de individualizar e imponer las respectivas sanciones.

Esto, porque dadas las características de las faltas, bajo determinadas circunstancias se puede considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, por lo que se debió imponer como sanción una amonestación pública ante el registro de documentación forma extemporánea.

d. Justificación

1. Contexto de la elección judicial

Previo a analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones**



cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

2. Marco normativo

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación,

investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos o personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

En tales procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que se ha cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto o persona obligada, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Desde esa perspectiva, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, los cuales se formulan para garantizar el derecho de audiencia.

En tal razón, es responsabilidad de las personas o sujetos obligados comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de quienes se encuentran sujetos al proceso de fiscalización.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si la persona obligada no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.



La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos o personas obligadas fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión en términos de lo previsto en el artículo 52 de los Lineamientos.

3. Respuesta

Como se anunció, los motivos de disenso en los cuales la parte recurrente expone que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de individualización de las sanciones ni una ponderación de las circunstancias especiales del caso son **esencialmente fundados**, tal y como se explica.

En el expediente consta que, tal como lo expuso el recurrente, la UTF emitió dos oficios de errores y omisiones⁸ al momento de realizar la

⁸ Identificados con las claves INE/UTF/DA/19173/2025 e INE/UTF/DA/2337/2025.

revisión pertinente; señaló al recurrente que debía presentar un escrito de respuesta en formatos electrónicos e incluir la documentación comprobatoria, así como los registros que considerase necesarios, lo que cumplió el apelante al presentar el escrito que consideró pertinente.

Al analizar lo señalado por el recurrente y respecto de lo que al caso interesa, la UTF plasmó en los anexos del Dictamen lo siguiente⁹:

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12.	"... En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los "Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales", se anexa al presente escrito el "Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables... debidamente requisitado y firmado por el suscrito. Dicho documento se encuentra identificado como Anexo 01. Además, se informa que dicho documento fue subido al MEFIC, dentro del apartado 'Datos Personales' (...)"	"No atendida Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en formato de actividades vulnerables ... la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida . No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida."	02-CM-MTD-BAAP-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea el formato de actividades vulnerables Anexo ""A"", señalado en el artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC"	Presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ
Se observaron registros de	"... Si bien es cierto que, en el	"No atendida	"02-CM-MTD-BAAP-C2	Omisión de reportar

⁹ Consultable en los anexos remitidos por la autoridad responsable; se hace la precisión de que solamente se tomaron algunas columnas de la información.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8.	presente caso, se identificó que algunos registros de erogaciones se realizaron de manera extemporánea , es fundamental destacar que la información correspondiente fue efectivamente presentada ante la autoridad , cumpliendo con la finalidad sustantiva y los principios rectores de la normativa aplicable. No existe, por tanto, omisión absoluta ni falta de transparencia, sino una diferencia de índole formal respecto al momento exacto en que se realizaron los registros. El cumplimiento en la presentación de información en el MEFIC debe valorarse... La exigencia de registrar operaciones dentro de plazos específicos es relevante, pero debe ponderarse en función de las circunstancias prácticas y la complejidad de las actividades desplegadas en el marco de la campaña. (...)"	Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se identificaron gastos registrados de manera extemporánea ... la persona candidata, manifiesta haber estado imposibilitada en cumplir con el oportuno registro, dado sus múltiples actividades. Sin embargo, el registro en tiempo real de las operaciones, esta señalado en el artículo 21 de los Lineamientos ... En consecuencia, los cinco egresos observados, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$69,890.00 "	operaciones en tiempo real en el MEFIC

SCM-RAP-116/2025

OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
		monto total de \$69,890.00; por tal razón, la observación no quedó atendida."		

Nota: Los resaltados son propios de esta resolución.

De lo razonado por la UTF, la autoridad responsable explicó que respecto de la conclusión 02-CM-MTD-BAAP-C1 (presentación extemporánea el formato de actividades vulnerables), la falta debía ser calificada como *leve*, sin embargo, se establecieron cinco UMA como monto de sanción, lo que resultó en la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)¹⁰.

A su vez, en la conclusión 02-CM-MTD-BAAP-C2 (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real)¹¹, el INE señaló que el registro extemporáneo era una falta *grave ordinaria* que debía ser sancionada por un monto de \$1,357.68 (mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos).

Ahora bien, lo esencialmente **fundado** de los agravios reside en que, tal como lo sostuvo el apelante, el CG del INE no valoró las circunstancias especiales del caso al momento de calificar las conductas e imponer las respectivas sanciones, y tampoco tomó en consideración que finalmente las observaciones fueron atendidas aun en forma extemporánea, con lo que no existieron conductas omisivas, ya que fueron solventadas en su totalidad.

En efecto, de la lectura a la respuesta que el recurrente dio al oficio de errores y omisiones se desprende que, respecto de la conclusión C1, se justificó y presentó el formato solicitado; de la misma manera, sobre la

¹⁰ Por la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

¹¹ Por un importe de \$69,890.00 (sesenta y nueve mil, ochocientos noventa pesos).



conclusión C2, sostuvo que la información correspondiente fue efectivamente presentada ante la autoridad y solicitó que se ponderaran de las circunstancias prácticas y la complejidad de las actividades desplegadas en el marco de la campaña.

No obstante, tal como lo señala el apelante, el CG del INE no fundó ni motivó por qué impuso como medida en forma directa una sanción pecuniaria, aun cuando las conductas fueron subsanadas y las tuvo por atendidas en forma extemporánea.

En tal razón, ante el cumplimiento de las obligaciones del recurrente y la justificación que dio al responder los requerimientos de la UTF, era posible modular la sanción con base en las circunstancias especiales del caso y lo expuesto por el propio apelante, tomando como base principal el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto fiscalizado.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a la persona o sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En esa lógica, se considera que el INE calificó las faltas como *leve* y *grave ordinaria*, sin embargo, determinó imponer como sanción en ambos casos, sendas multas sin contemplar todas las circunstancias

particulares del caso, por ejemplo, que el recurrente sí presentó la información¹².

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la parte actora presentó, aunque de manera extemporánea la información para que el INE pudiera realizar la verificación y comprobación atinentes.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La información sí se reportó;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas; y,
- Las omisiones o deficiencias en el reporte no generan un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió

¹² Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.



situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos¹³.

Por tanto, **no se está frente a un incumplimiento de carácter absoluto**, en la que el entonces candidato hubiera dejado de desplegar actividades tendentes al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En esas condiciones, **se advierte que existe un principio de cumplimiento** y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.

Por ello, **es viable modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente al recurrente**, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación de el entonces candidato, toda vez que demostró que intentó cumplir, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.

¹³ Que es del tenor siguiente: **Artículo 52.** Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Lo anterior, a partir de las particularidades de la elección judicial; al respecto se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de las personas integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Esto, porque si bien, la rendición del informe de fiscalización de la parte recurrente no pudo consolidarse, **lo cual en términos de la normativa amerita una sanción**; también es verdad que al momento de calificar la conducta y evaluar la sanción **debió considerarse la voluntad** manifestada por el recurrente para atender al requerimiento formulado con actuaciones que pretendieron acatar ese requerimiento.

Ello, porque **la imposición de una sanción debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso, en el que se valoren y motiven las circunstancias en las que se cometió la infracción, esto para determinar qué sanción entre las previstas en la normativa aplicable debe imponer.**

Lo anterior es acorde con la doctrina judicial de la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que se ha resaltado la importancia de que **la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicada en lo automático, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción¹⁴.**

¹⁴ Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.



En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de las faltas, la autoridad responsable debió imponer como sanción al recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica, además, que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica de la persona infractora; 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso momento de individualizar la sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Esto es así, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no graduó de manera correcta la individualización de la sanción y consideró que la falta era grave ordinaria, cuando ello no fue correcto.

e. Efectos

Por ende, debe modificarse la resolución impugnada y dadas las características de las faltas señaladas por la autoridad responsable se debe imponer a la parte recurrente una **amonestación pública**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente se duele de la emisión de dos oficios de errores y omisiones bajo la premisa de que le



causaron un perjuicio, lo cual deviene ineficaz para controvertir la resolución impugnada; esto no solo porque ya obtuvo su pretensión, sino porque en el expediente consta que estuvo en condiciones de contestar todos los planteamientos de la autoridad.

f. Conclusión

Al resultar **fundados** los agravios del recurrente, esta Sala Regional considera que lo procedente es **modificar la sanción impuesta por las conclusiones controvertidas, para el efecto de que se le imponga una amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SCM-RAP-116/2025

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.